

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que la parte demandada presentó escrito de contestación en tiempo, y allegó poder.

Fue allegada sustitución del poder de la abogada María Esperanza Romero Castelblanco al profesional del derecho, Fabián Yesid Benito Garzón, quien solicitó no tener por contestada la demanda por extemporánea. Al respecto se pone de presente que, la contestación se presentó en tiempo dado que, se surtió la notificación en marzo 28 de 2023, razón la que el término empezó a correr, en marzo 31 de 2023, teniendo en cuenta dicho día, y los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, y 20, de abril de 2023 como término para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada en tiempo la demanda.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.P.T., se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día 23 del mes de NOVIEMBRE del año 2023, a la hora de las 9:00 AM. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, posteriormente y una vez este despacho agende la audiencia, se les compartirá el LINK para asistencia.

Se advierte a las partes que, de no existir conciliación, se procederá a evacuar las pruebas que se decreten, para lo cual deberán comparecer los testigos enunciados y allegar las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en su poder a título de oficios e inspección judicial, lo anterior en aplicación del principio de celeridad procesal.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral T del Art.95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, toda vez que, al recaudarse las pruebas el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia.

Por secretaría compártase el LINK del expediente a todas las partes intervinientes en este proceso

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Fabián Yesid Benito Garzón, conforme la sustitución allegada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
Ref. VERBAL ORDINARIO  
De: MÓNICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ  
Contra: R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante MÓNICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ en contra de la sentencia dictada en la audiencia del 24 de octubre de 2022, con la que el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, decidió declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada de "Ausencia de incumplimiento del contrato de prenda y garantía mobiliaria por parte de R.C.I. Colombia" e "Incumplimiento contractual de la demandante", negó las pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas.

#### LA SENTENCIA APELADA

Luego de presentar los hechos de la demanda y las excepciones, al igual que los lineamientos legales correspondientes del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria; precisó los pormenores de la celebración y ejecución de los contratos celebrados por la demandante con la demandada, cuales fueron el principal de mutuo o préstamo de dinero, y el accesorio de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria.

Relaciona las pruebas correspondientes que acreditaron la acción de Adjudicación o realización especial de la garantía real, que la demandada R.C.I. Colombia S.A. Compañía de financiamiento adelantó ante el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, habiéndose obtenido la aprehensión del objeto dado en prenda

Concluye que, de acuerdo con los documentos adjuntos con la demanda, su contestación y excepciones, al igual que con la declaración de parte surtida por la demandante, se logró establecer la existencia y validez del contrato mutuo o préstamo de dinero otorgado por la demandada a la demandante, con el fin de completar el pago del precio de un automóvil que compró a la casa comercial

Autos Bencar S.A.S. de Girardot. Igualmente se logró demostrar la existencia y validez del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito por ella con la demandada, sobre el mencionado automóvil, pues así lo reconoció y expuso durante su interrogatorio de parte, y del mencionado contrato se allegó la copia correspondiente con la inscripción legal en el certificado de registro automotor. También se demostró con los mismos medios de prueba que la demandante suscribió un pagaré en blanco con carta de instrucciones para instrumentalizar el título valor que incorpora el derecho de crédito en favor de la demandada.

De los referidos contratos y el pagaré se pudo establecer el lleno de los requisitos legales de existencia expuestos con detalle al inicio de las consideraciones correspondientes.

En la sentencia se expone la contra evidencia presentada entre las anteriores probanzas y las manifestaciones de la demandante, quien niega la existencia del crédito por no haber recibido ella el dinero de su importe en la cuantía de TREINTA MILLOONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30'000.000) M./Cte.; cuando fue aportada su autorización para que el desembolso se efectuara directamente en favor del vendedor del automóvil. Además, la demandante alega y afirma haber pagado las cuotas iniciales de la amortización del crédito, hasta cuando cesó en dichos pagos en virtud de su cesación laboral que le impidió obtener los ingresos económicos necesarios para continuar atendiendo la obligación.

Para decidir las excepciones propuestas de "Ausencia de incumplimiento del contrato de prenda y garantía mobiliaria por parte de R.C.I. Colombia" e "Incumplimiento contractual de la demandante", se acude a la ejecución realizada por la demandada en contra de la demandante, ante el incumplimiento del pago de las cuotas de amortización del mutuo o préstamo de dinero, y que se adelantó en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá para hacer efectiva la garantía prendaria; habiéndose adelantado dicho proceso hasta la adjudicación del vehículo prendado en favor de la parte ejecutante, por la suma de dinero resultante del avalúo del bien prendado, y que fuera aplicado de acuerdo con las normas legales correspondientes a intereses, gastos y capital, con la verificación que dicho procedimiento recayó realmente sobre el bien dado en prenda como fuera debidamente identificado con los números de matrícula, motor, serie, color, modelo Etc., y de acuerdo con el texto de las obligaciones adquiridas por la deudora quien firmó los contratos de mutuo y prenda sin tenencia y garantía mobiliaria, en los que se registraron los datos personales de la misma con su dirección electrónica y demás, con las correspondientes autorizaciones para los reportes a las centrales de riesgo en caso de incumplimiento.

De las demás excepciones que se proponen en contra de las pretensiones indemnizatorias que reclaman los daños patrimoniales y morales en favor de la demandante y sus hijos, el juzgado se abstiene de abordar su estudio; teniendo en cuenta la prosperidad de las excepciones que definen el cumplimiento de la demandada e incumplimiento de la demandante, y por consiguiente la inexistencia

de causa que pueda generar las reparaciones exigidas por la presunta responsabilidad de R.C.I. Colombia S.A. compañía de financiamiento.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Como motivos de inconformidad el abogado de la demandante, inmediatamente después de proferido el fallo en audiencia, manifiesta que si bien es cierto no se está alegando la inexistencia de un contrato, también es cierto que la demandada no está actuando de acuerdo con la ley 1676 de 2013 de prenda mobiliaria, porque dicha prenda no trae contrato anexo, sino es el vehículo como tal sin tenencia, una garantía; de tal suerte que la demandada lo fue en una ciudad en la que no hizo el contrato, y ahora le adeuda a la entidad. Se inician unos procesos que no son legales por la mala fe de la demandada al iniciar un proceso en una ciudad diferente del contrato, habiendo aprehendido el vehículo sin tener en cuenta el acuerdo al que habían llegado con un tercero que cobraba por esa época, quien le dijo que guardara el vehículo mientras se consolidaba el acuerdo como si el carro hubiere sido robado. Este fue recuperado en iguales condiciones a como fue comprado y posteriormente vendido por \$ 30'000.000 M./Cte. y aún sigue debiendo. Existen anomalías diferentes a la nulidad del contrato por los engaños de que fuera víctima la demandante mediante otra entidad que la demandada contrató.

Posteriormente por escrito el recurso se sustenta reafirmando que nunca se ha negado la existencia del contrato de prenda sin tenencia y la garantía mobiliaria, al igual que el pagaré en blanco. Se afirma que sin embargo existe un supuesto crédito realizado en una empresa Autos Bencar, donde la demandante se hace acreedora de otro crédito. Protesta porque además la señora MORALES ORDOÑEZ no es requerida por R.C.I., sino por una empresa de cobranzas denominada AECSA, con quien realizó un acuerdo de pago telefónicamente.

Finaliza solicitando con base en los anteriores argumentos, la revocatoria de la sentencia apelada, para que sea declarada la terminación del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria, y la cancelación del pagaré firmado en blanco, debido a que no existe deuda con R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, ni con Autos Bencar.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Se plantean para determinar si asiste razón a los argumentos presentados como sustento del recurso de apelación acabados de exponer en el capítulo anterior, teniendo en cuenta que la acción iniciada corresponde según su enunciación, a la que se dio por denominar "RESCISORIA DE CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA".

## ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 320 del C.G.P. dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para revocar o reformar la decisión.

Nuestro Código Civil regula el contrato de prenda, definiéndolo de la siguiente manera: "Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito", indicando además que la cosa entregada se llama prenda, y el Art. 2411 ibídem establece que este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

El Art. 2410 del C.C. establece que el contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.

Los Arts. 1207 y siguientes del C. de Co. regula la prenda sin tenencia del acreedor, puntualizando en el Inc. 2do. Del Art. 1207 que toda prenda sin tenencia del acreedor se registrará por la ley mercantil.

El artículo siguiente ibídem impone el registro del documento privado con el que se puede constituir el contrato de prenda, para que el mismo pueda producir efectos en relación con terceros desde el día de su inscripción.

En el Art. 1209 del C. de Co. se establecen las exigencias o requisitos mínimos del documento en que conste un contrato de prenda, como son el nombre y domicilio del deudor y acreedor, la fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados en su caso, al igual que la fecha de vencimiento de dicha obligación, el detalle de las especies gravadas con prenda y todas las demás circunstancias para su identificación, el lugar en el que deberán permanecer las cosas gravadas, si estas pertenecen al deudor o a un tercero, la indicación y detalle de los contratos de seguros que amparen la cosa gravada.

De acuerdo con el Art. 1741 del C.C. colombiano, son causales de nulidad absoluta en los actos o contratos, la producida por causa u objeto ilícito, la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan.

La misma norma indica que también hay nulidad absoluta en los actos o contratos de personas absolutamente incapaces.

Según la disposición en cita, cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Art. 1946 del mismo código dispone que el contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme.

Según la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación Civil del 13 de octubre de 1969, estableció que nuestro código sólo aceptó la lesión enorme como vicio en algunos actos o contratos, tales como la compraventa y permuta de inmuebles (Art. 1946 C.C.), la aceptación de una asignación sucesoral (Art. 1291 C.C.), la estipulación de intereses en el mutuo y en la anticresis (Arts. 2231 y 2466 C.C.), y la cláusula penal (Art. 1601 C.C.).

**ARTICULO 1546 C.C. CONDICION RESOLUTORIA TACITA** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha definido la rescisión como la solución subsidiaria y circunscrita a los casos de supresión de los efectos de un contrato, por ser lesivos para una de las partes o por haberse cometido con dicho contrato un fraude con perjuicio de tercero.

En la rescisión es el propio contrato el que no produce los efectos adecuados, mientras que, en la resolución, es una de las partes contratantes la que incumple con sus obligaciones. En ambos casos el contrato deviene ineficaz, la diferencia radica en el origen.

### **ARGUMENTACIÓN PROBATORIA**

La parte demandante desde la presentación de la demanda ha confesado la celebración con la demandada, del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria sobre un automóvil adquirido por compraventa con el concesionario Autos Bencar S.A.S. de Girardot. Igualmente confesó la suscripción de un pagaré en blanco en favor de la demandada.

Dicha parte no ha manifestado siquiera, la existencia de causa alguna que pueda invalidar la existencia de dichos contratos y pagaré, por el contrario, en la sustentación del recurso de apelación reafirma su existencia y validez.

Lo que insinúa la demandante y apelante, es una supuesta existencia del crédito, negando que el mismo exista porque no recibió el producto de dicho crédito en la cuantía de los \$30'800.000 M./Cte. de su importe; aun cuando en el interrogatorio de parte afirmó que las primeras cuotas de su amortización fueron honradas cumplidamente, hasta que por razones de su desempleo se le dificultó seguir cumpliendo.

Con la contestación de la demanda y las excepciones la demandada aportó las imágenes de la autorización que firmara la demandante, para que el producto del crédito que otorgara la demandada, fuera girado directamente a Autos Bencar

S.A.S. de Girardot, para completar el pago del precio del automóvil que comprara de dicho concesionario.

También en la citada oportunidad la misma parte allegó las imágenes de la solicitud de crédito, el contrato de mutuo y el pagaré que instrumentalizó la obligación, todos suscritos por la demandante.

También las partes del proceso dieron cuenta de la existencia del trámite ejecutivo de realización de la garantía real tramitado en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, con el que fuera recuperado el objeto de la prenda, habiéndose abonado el importe del avalúo al crédito luego de los descuentos por intereses, cargas del vehículo y gastos del proceso, quedando aún un saldo insoluto de aproximadamente SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) M./Cte., por el que cursa proceso ejecutivo en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

### **RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

A pesar de haberse denominado la acción iniciada por la demandante, como "RESCISORIA DE CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA", se advierte de entrada que los argumentos esgrimidos como sustento del recurso de apelación, no mencionan siquiera hecho, causa o circunstancia que logre soportar la rescisión regulada en el Código Civil; que además solo es admitida respecto de contratos, tales como la compraventa y permuta de inmuebles (Art. 1946 C.C.), la aceptación de una asignación sucesoral (Art. 1291 C.C.), la estipulación de intereses en el mutuo y en la anticresis (Arts. 2231 y 2466 C.C.), y la cláusula penal (Art. 1601 C.C.); mas no respecto del contrato de prenda y garantía mobiliaria, quedando entonces cerrado el camino para admitir y emprender estudio al respecto.

Tampoco se advierte en el discurso del apelante la presentación de causa, hecho o circunstancia que pueda sustentar la resolución del contrato demandado, de conformidad con el Art. 1546 C.C., que regula la CONDICION RESOLUTORIA TACITA que va envuelta en los contratos bilaterales, y que como bien se sabe no aplica en relación con el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, por generar este, solamente obligaciones a cargo del deudor de conformidad con los Arts. 1212 y 1213 del C. de Co., es decir de conservación de los bienes gravados de conformidad con las obligaciones y responsabilidades del depositario; que impide variar el lugar de ubicación de los bienes pignorados sin previo acuerdo escrito con el acreedor, so pena de facultarlo para solicitar y obtener la entrega inmediata de la prenda o el pago de la obligación principal, aunque el plazo de ésta no se halle vencido, y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Como se advierte entonces, es claro que, respecto del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria, no existe la posibilidad legal de emprender las acciones de rescisión, ni resolución, como en efecto se intentó sin éxito por la demandante.

Esta exige desde la demanda como pretensión primera que se declare terminado el contrato en mención, y que como consecuencia sea declarado el mismo sin efecto legal alguno y terminada la obligación de crédito que no existió, por cuanto lo que realmente cobró vida fue la compraventa de un vehículo.

En la apelación se esgrimen como causas de la pretendida terminación de los contratos y obligación crediticia, con miras a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, algunos hechos que serán analizados uno a uno, como en seguida se indica:

1. Que la demandada no está actuando de acuerdo con la ley 1676 de 2013 de prenda mobiliaria, porque dicha prenda no trae contrato anexo, sino es el vehículo como tal sin tenencia, una garantía.

Para definir este primer punto, basta con traer a consulta el Art. 2410 del C.C., según el cual, el contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede; por tanto, no es cierto que la prenda pueda tener existencia independientemente de la existencia de una obligación principal, que debe surgir de un contrato que la soporte mediante el acuerdo de voluntades expresado por las partes del mismo.

2. Que la demandante en el actual proceso fue demandada en el juicio de realización de la garantía real, en una ciudad en la que no celebró el contrato, evidenciándose por este hecho la mala fe de la demandada.

Estas alegaciones que sugieren o denuncian supuestas anomalías respecto de la competencia territorial, para el conocimiento del juicio en cita, no corresponden al presente escenario judicial del actual proceso, pues los hechos sugeridos no pueden quebrar como se pretende la vigencia de los contratos demandados de prenda sin tenencia del acreedor y garantía mobiliaria, ni mucho menos, quitarle existencia y validez al título valor pagaré suscrito por la deudora; pues a lo mucho lo que pudieren perseguir sería en dado caso, una posible anomalía en el rito del proceso que se ventiló ante el juzgado 38 civil municipal de Bogotá; mas no, consecuencia alguna que pueda tocar la existencia ni validez de los contratos y título valor en cita.

3. La aprehensión del vehículo sin tener en cuenta el acuerdo al que habían llegado con un tercero que cobraba por esa época, quien le dijo que guardara el vehículo mientras se consolidaba el acuerdo como si el carro hubiere sido robado.

Igualmente, a este argumento correspondió la fundamentación anterior, para concluir que no se evidencia válido para lograr la revocatoria de la sentencia apelada, con la que se persigue la terminación de los contratos y cancelación del pagaré, como puede concluirse sin mayor esfuerzo.

4. Por haber sido recuperado dicho vehículo en iguales condiciones a como fue comprado y posteriormente vendido por \$ 30'000.000 M./Cte. y aún sigue debiendo.
5. Que, como consecuencia de la mencionada venta por dicho monto, no existe deuda con R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, ni con Autos Bencar.

Como puede advertirse claramente, los hechos que se presenta como quedaron consignados en los anteriores numerales, según la exposición realizada en la fundamentación de la apelación; podrían constituir excepción de mérito que debió proponerse dentro del proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 N° 3° literal b C.G.P.); pues lo que sugiere es el pago total de la obligación por la recuperación del automóvil prendado y su posterior venta en favor del acreedor, para surtir el estudio pertinente con los abonos o imputación del pago de acuerdo con las normas legales que lo regulan. Aún, el pretendido pago total de la obligación procede como excepción en el proceso ejecutivo que mencionaron las partes cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

6. Se niega la existencia del crédito en favor de la demandante.

El anterior argumento halla contra evidencia en el proceso, pues se acreditó documentalmente la existencia del contrato de mutuo o préstamo de dinero a interés, otorgado por la demandada en favor de la demandante, quien además confesó su celebración y el pago de las primeras cuotas de amortización.

7. Existen anomalías diferentes a la nulidad del contrato por los engaños de que fuera víctima la demandante mediante otra entidad que la demandada contrató.
8. Protesta porque además la señora MORALES ORDOÑEZ no es requerida por R.C.I., sino por una empresa de cobranzas denominada AECSA, con quien realizó un acuerdo de pago telefónicamente.

Como en los primeros numerales, el 7 y el 8 tampoco encuentran escenario propicio en el actual proceso, ya que no pueden constituirse como causas de terminación de los contratos demandados, de la inexistencia de la obligación ni de la invalidación del pagaré suscrito por la demandante; ya que los hechos presentados atañen a presuntas irregularidades en las gestiones de cobro prejudicial.

Además de todo lo anterior, ha de hacerse énfasis en la comprobación de las excepciones declaradas en la primera instancia, de "Ausencia de incumplimiento del contrato de prenda y garantía mobiliaria por parte de R.C.I. Colombia" e "Incumplimiento contractual de la demandante", pues respecto de la primera solo competía obligación al contratante que constituyó la garantía real y mobiliaria, y en lo que atañe a la segunda, quien incumplió el pago de las cuotas de

amortización del crédito, fue la demandante, como ella misma lo confesó en su interrogatorio de parte.

Como se puede concluir con suficiente seguridad, no existe dentro de los motivos de inconformidad presentados en contra de la sentencia apelada, ni en la sustentación de la apelación, razón probada que pueda conducir a la revocatoria del fallo en cita, imponiéndose como en efecto de hará, la confirmación del mismo.

### **COSTAS**

De acuerdo con el Art. 365 N° 1° del C.G. P. se condenará en costas de la presente instancia a la parte apelante, por habersele resuelto la alzada de manera desfavorable, fijándose como agencias en derecho de la segunda instancia a cargo de esta y en favor de la demandada, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) M./CTE.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

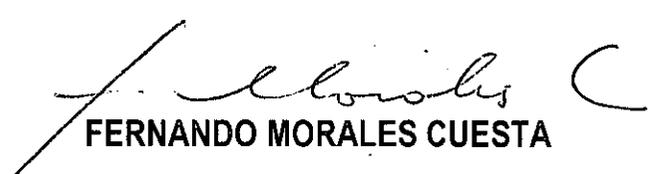
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de la presente instancia a la parte apelante, MÓNICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ, fijándose como agencias en derecho a cargo de esta y en favor de la demandada R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 4 de Octubre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se incurrió en error en la providencia anterior en Número de la Referencia del proceso. Sírvasse proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**N° 253073103002-2022-00205-00**  
**Demandante: UNIBANK S. A.**  
**Demandado: FIDEICOMISO PA LOTE DEL PEÑÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cuatro ( 4 ) de Octubre dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a **ACLARAR** y **CORREGIR** el error involuntario que se cometió en la providencia emitida el 2 de Octubre del año 2.023, en el Numero de la Referencia del proceso, al relacionar de manera equivocada otro Número de Radicación, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, el cual quedará así:

**“Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante: UNIBANK S. A.**  
**Demandado: FIDEICOMISO PA LOTE DEL PEÑÓN**  
**N° 253073103002-2022-00205-00”**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**